



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00579-01
DEMANDANTE: TERESA DAZA DE RESTREPO
DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Teresa Daza de Restrepo contra Electricaribe S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra la Electricaribe S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La compartibilidad entre la pensión de jubilación reconocida al señor Alfonso Restrepo Suárez por parte de Electrocesar, sustituida patronalmente por Electricaribe S.A. E.S.P., y la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones a la señora Teresa Daza de Restrepo mediante Resolución No. 2012-326161.

1.2.- Que se condene a Electricaribe S.A. E.S.P. a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente de carácter vitalicio, a partir del 20 de julio de 2012, debidamente actualizada, aumentos legales anuales y mesadas adicionales ordinarias.

1.3.- Que la demandada actualice la última mesada pensional pagada antes de fallecer el señor Alfonso Restrepo Suárez, según el IPC anual.

1.4.- Que se condene a Electricaribe S.A. E.S.P. a cancelar las mesadas pensionales adeudadas debidamente indexadas; intereses moratorios hasta que se realice el pago; costas y agencias en derecho, y, lo que se determine ultra y extra petita.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que en calidad de cónyuge supérstite del señor Alfonso Restrepo Suárez, fallecido el 20 de julio de 2012, presentó ante Electricaribe S.A. E.S.P. reclamación de pensión de sobreviviente reconocida en convención colectiva.

2.2.- Que recibió respuesta de la demandada, mediante oficio PEN-0798-2012, del 21 de noviembre de 2012, indicando que no era transmisible la pensión, puesto que ni la Convención colectiva, ni la ley lo prevén, y que la solicitud pensional tenía que dirigirse a Colpensiones.

2.3.- Que el 15 de julio de 2013 presentó acción de tutela contra Electricaribe S.A. E.S.P., solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en el que mediante decisión de segunda instancia le fue reconocido el derecho fundamental al mínimo vital, amparando de manera transitoria por 4 meses, para acudir a la vía ordinaria laboral.

2.4.- Que Colpensiones le reconoció pensión de sobreviviente el 13 de septiembre de 2010, en la cuantía de \$589.500.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 22 de enero de 2014, folio 86, disponiendo notificar y correr traslado a Electricaribe S.A. E.S.P., entidad

que dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: i) buena fe, ii) prescripción, iii) cobro de lo no debido, iv) inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, v) pago legal y oportuno, vi) compensación y vii) las que se demuestren en el proceso.

3.1.- En escrito separado presentó denuncia en pleito y llamamiento en garantía a la Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P en liquidación, en virtud del Convenio de sustitución patronal, específicamente de la cláusula de responsabilidad solidaria, establecida en la Escritura pública 2635 del 4 de agosto de 1998.

3.2.- Mediante auto del 6 de marzo de 2014, se admitió la denuncia del pleito y llamamiento en garantía contra la Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P en liquidación, la que dio contestación a través de curador ad litem, el que se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que es el juez quien toma la decisión en la sentencia.

3.3.- El 31 de mayo de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, y al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 2 de agosto de 2016 se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, y luego de escuchados los alegatos de conclusión, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar la compartibilidad entre la pensión legal de jubilación reconocida por Electrocesar y sustituida por

Electricaribe, en consecuencia, reconocer la compatibilidad con Colpensiones a la señora Teresa Daza de Restrepo.

Segundo. En consecuencia, Electricaribe S.A. E.S.P. reconocerá y pagará la sustitución pensional por sobrevivencia de carácter vitalicio a partir del 20 de julio de 2012, por la suma total de \$12.453.709,30.

Tercero. Las anteriores mesadas deberán pagarse a través de nómina de pensionados y se debe indexar conforme a la parte motiva.

Cuarto. Se niegan los intereses moratorios.

Quinto. Se niegan las excepciones propuestas.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, de conformidad con el precedente jurisprudencial, “tanto la naturaleza convencional de la prestación como su compatibilidad, son propiedades inherentes a la pensión sustituida, con vocación de ser igualmente transmitidos”, y que la pensión de sobrevivientes no es un derecho nuevo a favor de los beneficiarios, sino un derecho derivado, una verdadera “sustitución pensional” del mismo derecho adquirido.

Señaló que en el caso sub examine, la pensión fue otorgada al causante el 29 de abril de 1982, fecha en la que no estaba en vigencia el Decreto 2879 del 17 de octubre de 1985, razón por la cual la pensión extralegal y la que otorgó Colpensiones son compatibles, salvo que las partes o el empleador hubiese dispuesto expresamente su incompatibilidad. Así mismo, indicó que el derecho pensional es susceptible de sustitución, por lo que sus beneficiarios tendrían derecho en idénticas condiciones a las que tuvo la prestación del causante para la fecha en que se hizo el reconocimiento del derecho pensional originario.

Puntualizó que dado que la pensión legal de vejez es compatible con la pensión convencional del causante, la sustitución pensional es solo una consecuencia de esa decisión, como lo aceptaron las partes en la fijación del litigio, y que en el presente caso la demandante en su calidad de cónyuge sobreviviente si tiene derecho a la sustitución pensional por

sobrevivencia del causante Alfonso Restrepo Suárez a partir de la fecha de su fallecimiento, con carácter vitalicio y permanente, por lo que una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes determino que la pasiva adeudo del año 2012 un valor de \$5.255.925 y del año 2013 una suma de \$8.501.320.

Declaro no probadas las excepciones, por cuanto de acuerdo a lo analizado esta demostrada la titularidad del derecho. Además, negó el pago de los intereses moratorios y subsidiariamente concedió la indexación.

Finalmente, consideró que no hay lugar a imponer obligaciones al llamado en garantía por cuanto no se acreditó que los activos transferidos por Electrocesar a Electricaribe son insuficientes para el pago de las obligaciones sustituidas.

4.1.- Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, precisando que lo referente a la compatibilidad ya estaba reconocido, y que la controversia radica en determinar si la convención colectiva permitía la sustitución pensional.

Alega que en el presente asunto no se probó la convención colectiva, puesto que el documento allegado corresponde a la Convención de 1998-1999 y no la de 1982 que fue la que reconoció la pensión de jubilación; y que tampoco se acreditó que la sustitución pensional estuviera permitida, por lo que la decisión de instancia debe ser revocada, negando las pretensiones propuestas y en su lugar declarar probadas las excepciones.

Finalmente esgrime que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por ausencia de la prueba del alcance de la convención colectiva respecto de la sustitución pensional, y por cuanto los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946 establecen que la pensión de vejez no es compatible con la de jubilación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de reconocer la sustitución pensional por sobrevivencia de la pensión convencional de jubilación, o si por el contrario debe negarse por no encontrarse acreditado que la referida pensión se podía sustituir.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Electricaribe S.A. E.S.P. sustituyó patronalmente a Electricesar S.A. ESP en liquidación, en el pago de la liquidación convencional de Alfonso Restrepo Suarez, cuyo monto para el 2012 era de \$829.883.
- Que la pensión reconocida a Alfonso Restrepo Suarez, según el convenio de sustitución patronal fue otorgada el día 24 de abril de 1982,

en virtud del reglamento de liquidación de capital anexo No. 25 convenio de sustitución patronal cláusula 3.

- Que Alfonso Restrepo, falleció el 20 de julio de 2012.

- Que Colpensiones por Resolución GNR 211202 del 22 de agosto de 2013, reconoció pensión de sobreviviente a Teresa Daza de Restrepo con ocasión del fallecimiento del señor Alfonso Restrepo Suárez a partir del 22 de julio de 2012, la cual presentaba como antecedente la Resolución 7181 del 1 de enero de 1994 que reconoció pensión de vejez al causante, y que se hizo efectiva a partir del 1 de septiembre de 1992.

8.- Con relación a la sustitución de pensiones convencionales, ha sido pacífico el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual:

(...) las pensiones de carácter convencional son susceptibles de sustituirse, lo cual implica que se transfiere o traslada, no solo la prestación en cuanto tal, sino también sus elementos definitorios.

En esa dirección, una pensión convencional no pierde su naturaleza compatible con la pensión de vejez reconocida por el Sistema de Seguridad Social, por el hecho de que su titular fallezca, pues como se indicó en líneas anteriores, el derecho se transmite a los beneficiarios en idénticas condiciones a las que obtuvo la prestación el causante.

De ahí que «cuando la pensión de jubilación es sustituida a los beneficiarios, (...) el parámetro relevante para definir la compartibilidad sigue siendo la fecha de reconocimiento de la pensión y no su sustitución», ello se debe a que «tanto la naturaleza convencional de la prestación como su compatibilidad, son propiedades inherentes a la pensión sustituida, con vocación de ser igualmente transmitidos». (CSJ SL10484-2015 reiterada en SL4365-2016).

Así mismo, en sentencia SL 870-2013, adoctrino que:

(...) De otro lado, **como también lo ha determinado la Corte, en el caso de los pensionados, la pensión de sobrevivientes susceptible de transmisión no configura un derecho nuevo a favor de los beneficiarios, sino un derecho derivado, valga decir, una verdadera “sustitución pensional” del mismo derecho adquirido, que**

conduce a que no sea de recibo la argumentación de la censura en el sentido de haber nacido, con la muerte del señor..., un derecho diferente sujeto a nuevos condicionamientos. (Resaltado original)

De conformidad con los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, la sustitución pensional no constituye un derecho originario, sino derivado, lo que incluye las condiciones en las que fue otorgada la pensión al causante, incluida la compatibilidad y la transmisibilidad, tal como lo preciso en la providencia ibidem:

(...) quien recibe una sustitución pensional no recibe un derecho ex novo, sino derivado, cuyas condiciones de consolidación, eventual compatibilidad e inclusive vocación de transmisibilidad, constituyen elementos arraigados e indisolubles del derecho principal.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, se advierte que la inconformidad de la demandada radica en que el Juez de instancia reconoció la sustitución de la pensión convencional de jubilación a favor de la señora Teresa Daza, pese a que según su parecer la aludida prestación no es susceptible de sustitución.

A este respecto conviene señalar que a la luz del precedente de la Corte Suprema de Justicia las pensiones convencionales tienen vocación de transmisibilidad, máxime su carácter de vitalicio, por lo que no son de recibo los argumentos de la pasiva, aunado a que la demandada no aportó prueba alguna que diera cuenta de que la empresa al momento de reconocer la pensión de jubilación al causante hubiese limitado su pago a un período determinado o fijado la prohibición de su transmisión.

Yerra el apelante al alegar que no hay lugar a su pago por cuanto no se allegó la convención colectiva que dio lugar a su reconocimiento, puesto que, en el presente asunto no se está discutiendo la existencia del derecho a la pensión de jubilación de Alfonso Restrepo Suárez, como quiera que le fue reconocida en vida al causante, por tanto, no hay lugar a imponer a la actora la carga de aportar la aludida convención, por el contrario, corresponde a la demandada acreditar que en ese acuerdo

convencional se determinó la imposibilidad de transmitir la pensión de jubilación, pero como no lo hizo, corresponde mantener incólume la decisión de instancia.

Ahora bien, en punto de la compatibilidad pensional, de conformidad con las documentales, no hay duda de que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 7181 del 1 de enero de 1994 de Colpensiones, folio 80, y que mediante providencia del 24 de febrero de 2005 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le fue reconocida pensión convencional de jubilación por parte de Electricaribe S.A. E.S.P., folio 31 a 47, en la que se resolvió lo atinente a la compatibilidad pensional, por tanto, le esta vedada a esta Magistratura pronunciarse sobre un asunto que se encuentra en firme.

Y como quiera que ya se expuso, que la pensión de sobreviviente se transmite en las mismas condiciones que la originaria, no hay duda de que a la actora le asiste el derecho a beneficiarse de la compatibilidad pensional que pretéritamente le fue reconocida al causante.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia apelada. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandada, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

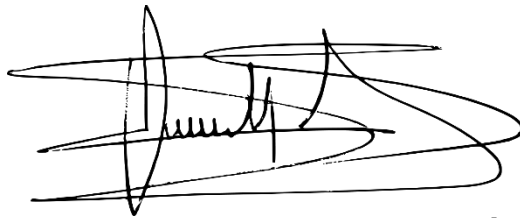
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado